

**EXPEDIENTE:** 02413/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintitrés de noviembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02413/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El siete de octubre de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00022/TMASCALA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“1.-Pagos realizados por este municipio a Blanca Irene Mayorga Ramirez de agosto de 2009 a septiembre de 2011 y porque concepto, así como copia del(os) contrato(s) de servicios prestados por esta persona y el municipio de temascalapa.  
2.-Cargo que ocupa el señor Carmen Alfonso Ortega Badillo en la actual administración (sic), fecha de contratación, copia de contrato de trabajo y monto de salario integrado.  
3.-Fundamento legal de la designación de Carlos Adrian Bravo Romo como Contralor Interno Municipal, fecha de contratación, copia de contrato y monto de percepciones mensuales, en virtud de su falta de capacidad y estudios en la materia.*

**EXPEDIENTE:** 02413/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*4.-Fundamento legal para la contratación de los servicios del señor Carmen Alfonso Ortega Badillo, en virtud de ser conocido que es conyuge de la señora Blanca Irene Mayorga Ramírez, por lo que estas personas usan su poder público con el fin de obtener un beneficio personal y contar con un procedimiento judicial en su contra en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil, Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en contra de Blanca Irene Mayorga Ramírez de Ortega y Carmen Alfonso Ortega Badillo, número de expediente 180/98, el ciudadano Juez Vigésimo Tercero de lo Civil, por la cantidad de VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 83/100 M.N. por concepto de suerte principal y CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N. por concepto de crédito adicional, más accesorios legales.*

*5.- Fundamento legal por el que se hace un descuento a todos los trabajadores, coordinadores, regidores, síndico, funcionarios y servidores públicos del municipio bajo la clave D009 y el concepto CUOTA OBLIGATORIA SCI”.*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** Inconforme con la falta de respuesta, el tres de noviembre de dos mil once el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02413/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

*“La omisión de la entrega de la información solicitada y su respectiva sanción al Sujeto Obligado en el Municipio de Temascalapa, y servidores públicos involucrados conforme a la Ley”.*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

**EXPEDIENTE:** 02413/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**EXPEDIENTE:** 02413/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el siete de octubre de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el diez siguiente; por tanto, el plazo para su entrega venció el veintiocho de octubre de esta anualidad.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la petición en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

*"Artículo 48.*

*(...)*

*Quando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

**EXPEDIENTE:** 02413/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden, al quedar demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto

**EXPEDIENTE:** 02413/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el treinta y uno de octubre de dos mil once; por lo que el término para hacer valer la revisión venció el veintidós de noviembre de esa anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el tres de noviembre del presente año, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada...”*

Es así, porque —como se anticipa— se actualiza la figura jurídica de la negativa ficta, al evidenciar que el disidente aduce que la autoridad omite entregar la información solicitada.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el curso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02413/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**“Artículo 73.** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*  
*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*  
*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*  
*III. Razones o motivos de la inconformidad;*  
*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*  
*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

**SEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SÉPTIMO.** El recurrente en el ocurso de revisión expresó como motivos de inconformidad:

- a) Que el sujeto obligado omite entregar la información solicitada.
- b) La sanción respectiva al sujeto obligado y a los servidores públicos involucrados conforme a la ley.

Ahora bien, para pronunciarse en relación con los agravios esgrimidos, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02413/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

El derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02413/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Asimismo, es importante destacar el contenido de los numerales 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De ese modo la legislación de la materia impone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se

**EXPEDIENTE:** 02413/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros, y de suma importancia, las razones en la toma de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02413/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el artículo 19, al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Ahora bien, es menester destacar que por cuestión de método se analizaran el motivo de disenso señalado en el inciso **b)**, para posteriormente examinar el inciso **a)**.

Bajo ese contexto, se estima que resulta inoperante el agravio que aduce el recurrente cuando solicita que se aplique la sanción respectiva al sujeto obligado y a los servidores públicos involucrados conforme a la ley, en atención a que el recurso de revisión no constituye el medio idóneo para iniciar un eventual procedimiento administrativo disciplinario.

En efecto, de la interpretación de los artículos 70, 71 y 75 Bis de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se colige que el recurso de revisión constituye un medio de defensa

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02413/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

que los particulares tienen al alcance para hacer valer el derecho de acceso a la información pública; medio de impugnación que sólo procede en aquellos casos en los que: se niegue la información solicitada; la información se entregue incompleta o no corresponda a la solicitada; se niegue el acceso, modificación o resguardo confidencial de los datos personales; y cuando el particular considere que la respuesta es desfavorable a sus intereses; por tanto, al ser éstos los únicos supuestos que son materia de estudio de un recurso de revisión, resulta evidente que no se contempla lo relacionado con un procedimiento administrativo para imponer sanciones a servidores públicos. En tal virtud, queda de manifiesto que la materia de recurso constriñe en estudiar si la información solicitada es pública, si es de oficio, si la genera, la administra o posee el sujeto obligado.

Por otra parte, respecto al motivo de inconformidad señalado en el inciso a) relativo a que el sujeto obligado omitió entregar la información solicitada; resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones.

En principio es menester acotar que el recurrente solicitó la siguiente información, la cual se agrupa por cuestión de método y por la forma en que se relaciona, como a continuación se detalla.

**1).** Fundamento legal para la designación de **Carlos Adrian Bravo Romo** como Contralor Interno Municipal; copia del contrato, fecha de contratación; y monto de percepciones mensuales.

**2).** Cargo que ocupa **Carmen Alfonso Ortega Badillo** en la actual administración; copia del contrato de trabajo; fecha de contratación; y monto de

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02413/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

salario integrado; y fundamento legal para su contratación “*en virtud de ser conocido que es conyuge de la señora Blanca Irene Mayorga Ramírez, por lo que estas personas usan su poder público con el fin de obtener un beneficio personal y contar con un procedimiento judicial en su contra en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil, Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en contra de Blanca Irene Mayorga Ramírez de Ortega y Carmen Alfonso Ortega Badillo, número de expediente 180/98, el ciudadano Juez Vigésimo Tercero de lo Civil, por la cantidad de VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 83/100 M.N. por concepto de suerte principal y CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N. por concepto de crédito adicional, más accesorios legales*”.

**3).** Pagos realizados a **Blanca Irene Mayorga Ramírez** de agosto de dos mil nueve a septiembre de dos mil once; bajo qué concepto; y copia del contrato de servicios prestados.

**4).** Fundamento legal para hacer descuentos a todos los trabajadores, coordinadores, regidores, síndico, funcionarios y servidores públicos del municipio de Temascalapa, con la clave D009 y el concepto CUOTA OBLIGATORIA SCI”.

Bajo ese esquema, se procede a analizar la solicitud relativa al fundamento legal para la designación de **Carlos Adrian Bravo Romo** como contralor interno municipal; a la copia del contrato; a la fecha de contratación; y al monto de percepciones mensuales.

**EXPEDIENTE:** 02413/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por ello, resulta viable de inicio verificar si la referida persona labora en el ayuntamiento de Temascalapa; por tanto, este Instituto consultó la página electrónica del sujeto obligado en la dirección <http://www.temascalapa.gob.mx>, en la que se aprecia lo siguiente:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02413/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**DIRECTORIO DE CONTRALORIA INTERNA**  
GOBIERNO MUNICIPAL  
2009 - 2012

SERVIDOR PUBLICO	PROFESIÓN	PUESTO FUNCIONAL	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRONICO
C. Carlos Adrián Bravo Romo		Contralor Interno	Plaza de la Constitución s/n, Temascalapa Estado de México	01 596 93 301 99 Ext. 153 y 154	contraloriainternamunicipal@hotmail.com
C.P. Carmen Alfonso Ortega Badillo	Auxiliar Contable	Auxiliar Contable	Plaza de la Constitución s/n, Temascalapa Estado de México	01 596 93 301 99 Ext. 153 y 154	contraloriainternamunicipal@hotmail.com
C. María Isabel Quezada Reyes	Secretaría Ejecutiva	Secretaría	Plaza de la Constitución s/n, Temascalapa Estado de México	01 596 93 301 99 Ext. 153 y 154	contraloriainternamunicipal@hotmail.com

Hecho Zona desconocida



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02413/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

**ARTICULO 8.** *Se entiende por servidores públicos de confianza:*

*I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;*

*II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.*

*Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.*

*No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.*

*(...)*

**ARTICULO 12.** *Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.*

**ARTICULO 13.** *Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.*

*(...)*

**ARTICULO 15.** *Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato..."*

De los preceptos en cita se obtiene, que un servidor público es aquella persona física que presta a una institución pública, un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, a través del pago de un sueldo.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02413/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La relación de trabajo entre las instituciones públicas y los servidores públicos, se presta por medio de:

- Nombramiento.
- Contrato.
- O cualquier otro medio o acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada.

También, es conveniente aclarar que los servidores públicos se clasifican en:

- Generales; y
- De confianza.

En relación a la duración en esas relaciones laborales, puede ser:

a). Por tiempo y obra determinada. Son los que prestan una relación laboral por tiempo u obra determinados y aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.

b). Por tiempo indeterminado. Que son aquellos a quienes así sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.

Por servidores públicos generales se consideran aquellos que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo,

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02413/INFOEM/IP/RR/2011**  
**AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.

En tanto que los servidores públicos se confianza, con aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno; los que tienen esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Las funciones de confianza son de:

- Dirección.
- Inspección.
- Vigilancia.
- Auditoría,
- Fiscalización.
- Asesoría.
- Procuración y administración de justicia.
- Protección Civil.
- Y las que se relacionen con la prestación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias en relación al manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02413/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Por su parte, los numerales 110, 111 y 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen

### **“LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

(...)

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL**

**Artículo 110.-** *Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.*

**Artículo 111.-** *La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.*

**Artículo 112.-** *El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

*I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;*

*II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;*

*III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;*

*IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;*

*V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;*

*VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02413/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;*

*VIII. Coordinarse con la Contaduría General de Glosa y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;*

*IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;*

*X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;*

*XI. Realizar auditorias y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;*

*XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;*

*XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes a la Contaduría General de Glosa;*

*XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables.*

*XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;*

*XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

*XVII. Las demás que le señalen las disposiciones relativas”.*

Así, el arábigo 51 del Bando Municipal de Temascalapa, establece

**EXPEDIENTE:** 02413/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

### ***“Bando Municipal***

#### **CAPITULO V ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 51.-** *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas,*

*el Ayuntamiento se auxiliara de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal:*

*I. Secretaría del Ayuntamiento.*

*II. Secretario Ejecutivo.*

*III. Tesorería Municipal.*

*IV. Contraloría Interna.*

*V. Oficial de Registro Civil.*

*VI. Oficialía Conciliadora Mediadora y Calificadora”.*

De los citados preceptos legales, se obtiene que las diversas funciones de la Contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el ayuntamiento, la cual será presidida de un Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal. Además, se observa que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento de Temascalapa se auxilia, entre otras dependencias, de la Contraloría Interna.

Lo anterior conduce a establecer que el sujeto obligado contrata los servicios de los servidores públicos, incluido, desde luego, el titular de la Contraloría Interna, quien es designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal; dependencia administrativa que, entre otras, auxilia al ayuntamiento de Temascalapa para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas; y que las relaciones laborales entre ese municipio y los servidores públicos se fijan por medio de nombramiento; de contrato; o de

**EXPEDIENTE:** 02413/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cualquier otro medio o acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada.

Por tanto, se concluye que el sujeto obligado en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere (fundamento) genera y posee el soporte documental del que deriva la relación laboral de los servidores públicos, entre ellos, el contralor interno, y por ende, la fecha de su ingreso. Sin que sea óbice, que en el documento en que se fije la relación de trabajo existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, supuesto en el que lo procedente es la entrega a través de una versión pública.

Ahora bien, respecto al monto de percepciones mensuales recibidas por la prestación de servicios del contralor interno municipal, es menester establecer que el talón de pago es un documento, a modo de recibo de salario individual en el que el ayuntamiento acredita el pago de las diferentes cantidades que forman el salario, en ella quedan registradas, entre otras, las deducciones, las cuotas de seguridad social, las retenciones.

En términos generales contiene tres grandes bloques de información a saber: a) el encabezamiento, b) los devengos y c) las deducciones. Para efectos de nuestra materia sólo destacamos el primero de ellos, pues en él se contienen los datos del empleador y el empleado (nombre, razón social, domicilio, número de seguridad social), además de la categoría profesional, puesto de trabajo y antigüedad.

En términos específicos, el talón de pago de los servidores públicos es un



**EXPEDIENTE:** 02413/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

Por tanto, resulta evidente que se trata de información pública que el propio ayuntamiento genera, toda vez que al aprobar su presupuesto de egresos determina la remuneración, incluidas, desde luego, las prestaciones que corresponden a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al municipio; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que el sujeto obligado tiene la obligación de entregar el talón de pago de dicho servidor público al particular.

En consecuencia, se estima que el talón de pago es el documento idóneo del cual se obtiene en lo individual el monto total de percepciones, y en su caso, de deducciones inherentes a su puesto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

***Criterio 01/2003.***

***“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe***



**EXPEDIENTE:** 02413/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

***Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.***

Ahora bien, es importante agregar que el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia, establece que los sujetos obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a todos los montos, incluidos, desde luego, las prestaciones y a las personas a quienes entreguen recursos públicos, por lo que se encuentra plenamente justificado que los ingresos recibidos por los servidores públicos son información pública que debe ponerse a disposición del recurrente.

Por otro lado, es necesario destacar que el talón de pago que el sujeto obligado tiene el deber de entregar será en versión pública; es decir, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, las deducciones personales, tales como: pensión alimenticia, prestamos, seguros, entre otros, previo acuerdo de clasificación por parte del Comité del sujeto obligado.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II, de la ley de la materia, y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02413/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del recurrente los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña y el período de pago, básicamente.

**OCTAVO.** Respecto a las peticiones señaladas en los puntos **2)** y **3)** vinculadas con **Carmen Alfonso Ortega Badillo** y **Blanca Irene Mayorga Ramírez**, quienes refiere el recurrente fueron contratados por el sujeto obligado, de igual forma, de inicio se verificó si las referidas personas laboran en el ayuntamiento de Temascalapa; por tanto, este Instituto consultó la página electrónica oficial en la dirección <http://www.temascalapa.gob.mx>; sin embargo, de la revisión de la misma no se corroboró que dichas personas laboren en el citado ayuntamiento, lo que no implica que se trate de servidores públicos, en atención a que el sujeto obligado no tiene la totalidad del personal en su página web.

Ahora bien, en el punto **2)** se solicita copia del contrato de trabajo; fecha de contratación; monto de salario integrado; y fundamento legal para la contratación de **Carmen Alfonso Ortega Badillo**, mientras que la petición señalada en el numeral **3)**, se constriñe a los pagos realizados a **Blanca Irene Mayorga Ramírez**; el concepto de dichas erogaciones; y copia del contrato de prestación de servicios.

En ese orden, esta Ponencia estima que los conceptos aludidos en el párrafo que antecede, también los genera y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones; lo anterior, con base en el análisis y estudio realizado en los

**EXPEDIENTE:** 02413/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.  
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

tópicos de la solicitud detallada en el numeral 1), pues se constriñen, en esencia, al fundamento legal de la relaciones laborales y recibos de nómina de servidores públicos, lo cual, evidencia que son planteamientos en similares términos, y del mismo modo aplican para las peticiones detalladas en los numerales 2) y 3).

Por tanto, al tratarse de información pública en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es susceptible de disponer cualquier persona, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad.

Es menester precisar que en la solicitud señalada en el punto 2) el recurrente también expresa literalmente que: *“en virtud de ser conocido que es conyuge de la señora Blanca Irene Mayorga Ramírez, por lo que estas personas usan su poder público con el fin de obtener un beneficio personal y contar con un procedimiento judicial en su contra en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil, Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en contra de Blanca Irene Mayorga Ramírez de Ortega y Carmen Alfonso Ortega Badillo, número de expediente 180/98, el ciudadano Juez Vigésimo Tercero de lo Civil, por la cantidad de VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 83/100 M.N. por concepto de suerte principal y CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N. por concepto de crédito adicional, más accesorios legales”*; lo anterior, sin mayor pronunciamiento, toda vez que propiamente dicha alegación





**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02413/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
**AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**entre el ayuntamiento de Temascalapa y Carlos Adrian Bravo Romo, Carmen Alfonso Ortega Badillo y Blanca Irene Mayorga Ramírez, respectivamente; y los recibos de nómina correspondientes.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE** y en parte **fundado** los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos precisados en la última parte de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL**

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02413/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTES DE LA SESIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)</b>
--

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	---

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)</b>
---	---

